CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil).*

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. RR. han llegado sin novedad á ésta á las diez y media, habiendo sido objeto tanto durante su viaje como á su arribo á la capital á cuya estacion acudió inmenso gentío de entusiastas demostraciones de respeto y de cariño.»

Lo que se hace público en este *Boletín* para general conocimiento y satisfaccion.

Orense 23 de Octubre de 1890.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER.

COMISON PROVINCIAL

—

BENEFICENCIA

Subasta para adquisicion de lienzos y tejidos para los Establecimientos del ramo.

Esta Comision provincial en vista de la necesidad que de ropas blancas y otros géneros, se observa en los Establecimientos de Beneficencia de esta capital acordó en sesion de hoy, proceder á la adquisicion, por medio de subasta peblica, de los que á continuacion se expresan:

HOSPITAL PROVINCIAL

Cien metros de lienzo de hilo titulado de Padron de 84 centimetros de ancho á una peseta 05 céntimos uno

Doscientos metros de cretona para colchas de 86 centimetros de ancho, á 85 céntimos de peseta uno

Cien metros de lona para colchones, de 1 metro 60 centimetros de ancho, á una peseta 75 céntimos uno

Cien metros de lona para gergones, de un metro 41 centimetros de ancho á una peseta 50 céntimos uno

Treinta docenas de servilletas de hilo á 6 pesetas docena.

Cincuenta y cinco kilogramos de lana para colchones, á tres pesetas kilo.

Cuatro docenas carretes de hilo á cuatro pesetas 75 céntimos una.

Cuatro gruesas botones de nacar á dos pesetas una.

INCLUSA PROVINCIAL

Ciento cuarenta metros de lienzo de hilo titulado de Padron de 63 centimetros de ancho, á 85 céntimos uno.

Treinta y cinco metros de bayeta blanca de 1'24 centimetros de ancho á tres pesetas 25 céntimos uno.

Ochenta metros de bayeta encarnada de 1'22 centimetros de ancho, á tres pesetas 25 céntimos uno.

Cincuenta metros de cretona de color, de 83 centimetros de ancho á 50 céntimos de peseta uno.

Cincuenta metros de madapolán blanco de 84 centimetros de ancho á 50 céntimos de peseta uno.

Cien metros de cinta blanca para fajas, de 9 centimetros de ancho á 75 céntimos de peseta uno.

Cuatro docenas de piezas de cinta blanca, á 3 pesetas una.

Cuatro gruesas de botones de nácar, á dos pesetas una.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta se verificará el dia 5 de Noviembre próximo en el salon de sesiones de esta Corporacion bajo la presidencia del señor Gobernador y de un Diputado provincial nombrado al efecto con asistencia del Contador de fondos provinciales.

2.ª Los géneros objeto de esta subasta, han de ser iguales en su calidad á las muestras que selladas y rubricadas por esta Comision provincial quedan desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de la misma.

3.ª El contratista para optar á la subasta depositará proviamente en la Depositaría de Hacienda de esta provincia, el 10 por 100 del importe de los géneros á cuyo suministro se comprometa. Este depósito ó fianza no podrá retirarlo el contratista hasta que verifique la entrega total de los géneros subastados.

Verificada ésta, se entregarán al contratista las muestras de los géneros contratados, quedando el talon de las mismas en esta Secretaria, para su comprobacion al hacer las entregas que tendrán lugar precisamente dentro de los diez dias siguientes á los meses de Octubre, Febrero y Mayo.

4.ª La entrega de los géneros se hará al Director de los Establecimientos á presencia de la Comision provincial y del Contador de la provincia

5.ª Si el contratista dejase de cumplir su compromiso en los plazos señalados en la condicion 3.ª se procederá por la Comision provincial, á adquirir los géneros subastados á costa del contratista, quien perderá además el depósito.

6.ª El pago de este servicio se efectuará á los quince dias de verificada la recepcion en los tres plazos marcados anteriormente.

7.ª Las proposiciones se harán con estricta sujecion al modelo que se expresa á continuacion, y se advierte que de resultar dos ó más iguales, el Tribunal de subasta abrirá licitacion oral entre sus autores, por término de diez minutos.

Orense 20 de Octubre de 1890. —E. V. P. Fidel Varela.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino y empadronado en......, con el núm......, enterado del anuncio inserto en el *Boletin Oficial* núm....... perteneciente al dia.... . de......para adquirir en pública subasta ..... metros de... de.... centimetros de ancho para et Hospital é Inclusa, se compromete á suministrar los..... con arreglo á las muestras que están de manifiesto y con sujecion al pliego de condiciones inserto en dicho *Boletin* á cuyo efecto acompaño á esta proposicion una carta de pago del depósito prevenido.—Fecha y firma.

(Gaceta núm. 295)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alajeró, que fué decretada par V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alajeró decretada en 20 de Septiembre próximo pasado por el Gobernador de Canarias.

Resulta de las diligencias de inspeccion practicadas en el Municipio mencionado por el Delegado que al efecto nombró el Gobernador, que convocados los Concejales para presenciar aquella y pedidas las cuentas rendidas por el Depositario, contestó la Corporacion que podía aquel evitar toda inspeccion porque careciendo el Ayuntamiento de Secretario, y no habiéndose

podido proveer la plaza no tenía contabilidad alguna, y era inútil que se preguntara por ninguna clase de documentos; pues dada la expresada circunstancia no le había sido posible llenar los servicios que la ley recomienda; pudiendo tambien el Delegado ahorrarse la convocatoria para oir los descargos de los Concejales, segun lo preceptúa el art. 71 del reglamento de 22 de Abril último sobre el modo de proceder una vez que el Ayuntamiento no tenía otros que alegar que los ya referidos.

En su vista, el Gobernador resolvió, por providencia de 20 de Septiembre próximo pasado, declarar suspensos en el cargo de Concejales á los individuos que componían el Ayuntamiento de Alajeró y sustituirlos interinamente por otros que por virtud de eleccion habian pertenecido al mismo en épocas anteriores, y remitir los antecedentes á los Tribunales á fin de que procedieran á lo que hubiere lugar.

La Seccion cree de todo punto justificada la expresada providencia del Gobernador de Canarias, una vez que por confesion propia del Ayuntamiento se encuentran todos los servicios municipales de Alajeró en el mayor abandono, haciendo abstraccion absoluta los individuos que venian componiendo dicha Corporacion de toda clase de preceptos legales y ocasionando con tan censurable conducta los consiguientes perjuicios al vecindario, todo lo cual les hace acreedores á la más rigurosa, de las correcciones administrativas;

Por tanto, la Seccion opina que, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales acerca de este expediente, sometido ya por el Gobernador al conocimiento de los mismos, procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Alajeró decretada por el Gobernador de Canarias en 20 de Septiembre próximo pasado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen; se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1890. —Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO II

Leyes penales

Continuacion (1)

Art. 447. El Juez instructor, cuando la urgencia lo exija, ó esté físicamente impedido el testigo se constituirá en el domicilio de éste para recibirle declaracion, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 448. El que sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores dejare de cumplir con los deberes que la presente ley impone á los testigos, incurirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 449. La declaracion de los testigos ausentes se recibirá valiéndose de los medios establecidos en el título 5.° de este tratado.

Art. 450. En el sumario declararán separadamente los testigos.

El Juez instructor podrá disponer que se les conduzca al lugar donde hubieren ocurrido los hechos para examinarles, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse la declaracion.

Art. 451. Los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

El Juez instructor, antes de empezar la declaracion, enterará á unos y á otros de la obligacion que tienen de decir verdad, haciéndole saber ademas, que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 452. Los Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religion.

Art. 453. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene, edad, estado profesion, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 454. El Juez instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las esplicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Despues le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Art. 455. Al testigo le será permitido dictar por si mismo su declaracion, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 456. Cuando la declaracion tenga por objeto la evacuacion de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPÍTULO III

De las declaraciones de los procesados.

Art 457. El procesado comparecerá á declarar ante el Juez instructor de la causa, y en el punto que éste le señale, siempre que sea de igual ó inferior categoría que aquél.

Cuando la tenga superior, será citado á la residencia oficial en armonía con lo dispuesto para los testigos en el art. 444.

Art. 458. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Juez instructor para la averiguacion de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 459. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepcion de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiese.

Art. 460. En la primera declaracion se le interrogará por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesion, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante que Tribunal, que pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por qué se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Cuando pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó cuerpo, compañía, escuadron ó batería en que sirviese; quien le prendió, por qué causa, en que día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

El instructor cuidará de consignar tambien las señas personales del reo, á fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Art. 461. Al procesado se le pondrá de manifiesto los objetos que tengan relacion con el delito para que los reconozca. Se le interrogará tambien acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razon de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados.

Art. 462. Cuando el Juez instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos ó ante personas ó cosas con ellos relacionadas, dispondrá su traslacion á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle éstos últimos solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor exito de la diligencia.

Podrá tambien ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 463. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 464. La declaracion deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extension ó por razones muy atendibles, creyese el Juez instructor conveniente suspenderla.

Art. 465. El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que ellas entiendan que sea impertinente.

TÍTULO IX

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PROCESADOS

Art. 466. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con éstos, discordasen acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 467. El acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados los puntos concretos objeto de la discordia que aparezcan en las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntándoles si se ratifican en ellos, ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez instructor hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y los invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 468. En la diligencia de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 469. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TITULO X

DE LA DETENCION É INCOMUNICACION DEL PROCESADO Y DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y ATENUACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Art. 470. La detencion de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido á la jurisdiccion de Guerra, podrá verificarse:

1.° Por las Autoridades ó Jefes facultados para ordenar la formacion ó prevencion de las actuaciones judiciales.

2.° Por cualquier militar, en caso de delito flagrante.

3.° Por el Juez instructor del procedimiento.

Art. 471. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior, los detenidos serán puestos á disposicion del Juez instructor, á la vez que se comunique á este su nombramiento.

En el caso del núm 3.°, el Juez instructor dará inmediatamente cuenta de la detencion á la Autoridad ó Jefe de quien el detenido dependa.

Art. 472. Cuando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prision, y en los casos en que á juicio del instructor deban atenuarse las condiciones de la misma, porque la pena que corresponda no exceda de prision correccional, propondra á la Autoridad judicial con la mayor urgencia, y en comunicacion razonada, la libertad del detenido á la atenuacion de la prision preventiva.

Art. 473. La atenuación de la prision preventiva, consistirá:

Para los individuos de la clase de tropa, en quedar arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente:

Para los Oficiales, en quedar arrestados en su casa relevados de todo servicio.

Art. 474. Si los detenidos lo hubiesen sido por orden del Juez instructor y despues no conceptuase necesaria la detencion, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho á la Autoridad judicial con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Art. 475 Tambien el procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyere con derecho á ella, y el Juez instructor cursará la peticion á la Autoridad judicial con su informe.

Art. 476. Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo, sufrirán la detencion en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto, en prisiones civiles con separacion de los demás presos ó detenidos, aunque los procese jurisdiccion extraña.

Arr. 477. El acusado que estuviere en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligacion de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazos que le señale:

Art. 478. Durante el sumario, el Juez instructo dispondrá la incomunicacion del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre si, ó personas extrañas.

Art. 479. La comunicacion no será obstáculo para que el detenido asista á las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

---

(1) Véase el número anterior.

TÍTULO XI

SUELDOS Y SOCORROS DE LOS PROCESADOS

Art. 480. Los individuos de las clases de tropa sin goce de haber, presos y sumariados en la Península, cualquiera que sea su situacion y el Ejército á que pertenezcan, percibirán el socorro de 0'50 pesetas racion de pan. A los de Ultramar se les suministrará el pan en metálico al tipo señalado en la Península.

Art. 481. Los Oficiales sometidos á procedimiento criminal, percibirán él sueldo entero de su empleo y situacion durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 530.

Al elevarse la causa á plenario cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Art. 482. Si fueren absueltos se les devolverá la mitad que dejaran de percibir.

Art. 483. Los individuos de las clases de tropa con goce de haber lo percibirán íntegro durante la sustantacion del procedimiento.

TÍTULO XII

DEL INFORME PERICIAL

Art. 484. Prestarán preferentemente este servicio los peritos militares, en su defecto se recurrirá á los Forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo á las personas que reunan conocimientos prácticos.

Art. 485. El Reconocimiento, examen ó análisis pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 486 Los peritos darán su informe por medio de declaracion, en cuyo caso les será permitido dictar la fórmula que llevaren escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La peticion de este informe la hará el Juez instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 487. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe y les falicitará medios materiales para el desempeño de su cometido acudiendo, cuando él no los tuviera, á la Autoridad militar.

Art. 488. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Juez instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1.º La descripcion de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2.º La relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos, y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones.

Art. 489. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, procurará el Juez instructor conservar parte de ellos para proceder, caso necesario, á nuevo análisis.

Art. 490. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Juez instructor, en este caso, oyendo la opinion de los peritos, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteracion la materia objeto del reconocimiento.

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

MINAS

De conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas en esta provincia, comprensivas de los minerales explotados durante el primer trimestre del corriente año económico á fin de que llegue á conocimiento de los mineros, quienes pueden hacer las reclamaciones que estimen con arreglo y en el término fijado en el párrafo segundo del art. 29 de la indicada Instruccion.

NOMBRE DE LA MINA	Idem del concesionario	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral explotado	Precio del quintal á boca de mina — Pesetas	Cénts.	Valor íntegro — Pesetas	Cénts.	Importe del 1 por 100 — Pesetas	Cénts.
Mi Amor	D. Roberto Mancarron	Estaño	5	44	60	223		2	23
San Guillermo	El mismo	Idem	5	44	60	223		2	23
California	El mismo	Idem	10	44	60	446		4	46
Orense	Compañía Avion Tin	Idem	8	50		400		4	
Irlanda	George Broum	Idem	50	50		2500		25	
								37	92

Orense 22 de Octubre de 1890.—Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Venancio Fernandez Feijóo, Recaudador de la voluntaria de esta zona.

Hago saber: que la recaudaciom de la contribuciones territorial é industrial correspondientes al 2.º trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los sitios de costumbre y los dias que al final se designan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el recibo telonario firmado, único documento que acredita el pago.

Así mismo se hace saber que transcurrido dicho plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Diciembre próximo en Celanova. Plaza del Norte núm. 8.

Acevedo, del 1.º al 3 inclusive.
Bola, del 4 al 8 idem.
Cartelle, del 1 al 6 idem.
Celanova, del 9 al 13 idem.
Cortegada, del 5 al 9 idem.
Freas de Eiras, del 4 al 8 de idem.
Gomesende, del 1.º al 5 de idem.
Merca, del 2 al 6 de idem.
Puentedeva, del 1.º al 4 de idem.
Quintela de Leirado, del 1.º al 5 id.
Villameá; del 1.º al 5 de idem.
Villanueva de los Infantes, del 1.º al 3 de idem,

Lo que anuncio en cumplimiento del art. 33 de la Instruccion de 12 de 1888. Celanova Octubre 21 de 1890. —El Recaudador, Venancio Fernandez.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general da Instruccion pública, y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, han de proveerse por concurso dos plazas de Auxiliares supernumerarios, una de la Seccion de Letras y otra de la de Ciencias, con destino al Instituto de esta ciudad.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el art. 3.º del expresado Decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en Facultad análoga á la seccion á que aspiren, ó tener hechos los ejercicios, debiendo presentar en cualquiera de estos casos el correspondiente título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormene por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á la seccion en que el aspirante pretenda prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

Por lo tanto los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo tener entendido que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes termina á la hora de tres de la tarde.

Santiago, Octubre 20 de 1890.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS

Oimbra

Rendidas por los depositarios las cuentas municipales de los ejercicios de 1871 á 72 á 85 y 86, quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la fecha del presente anuncio, durante cuyo término podrá cualquier individuo domiciliado examinarlas y producir las reclamaciones que conceptúe procedentes, trascurrido que sea, se dará cuenta á la junta municipal para su aprobacion.

Oimbra Octubre 16 de 1890.—El Alcalde primer Teniente, José María Pardo.

La Vega

Debiendo verificarse la cobranza del Impuesto de Consumos y de liquidos y alcoholes correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio económico durante los dias 23 al 28 inclusives del corriente mes, se hace saber á los contribuyentes para que concurran á sastifacer sus cuotas y no incurran en morosidad.

Igualmente se anuncia la cobranza de los mismos impuestos correspondientes al segundo trimestre en los dias 1.º al 6 inclusoines del próximo mes de Noviembre. Y lo mismo la contribucion de territorial y subsidio.

La Vega 20 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Fernando Martinez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Sr. D. Aureliano Funez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador de este Juzgado D. Gregorio Araujo Alonso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia dicho fallecimiento y cese en el ejercicio del cargo de tal Procurador, para que todos los que se crean con derecho á hacer algunas reclamaciones lo verifiquen dentro del término de seis meses contados desde la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, bajo apercibimiento de que pasado se devolverá el depósito que como fianza ha constituido.

Ribadavia Octubre 16 de 1890.—Aureliano Funez.—El Secretario habilitado, Evaristo Alvarez.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia del partido.

Haga notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario pende expediente de ejecucion pago de costas en que fué condenado José Viso Iglesias vecino que en sus dias fué del pueblo de Cachamuiña distrito de Esgos, por virtud de causa que se le formó por desobediencia á mandatos de la autoridad, importantes tres mil ciento setenta y dos reales y las posteriores para cuya solvencia se embargaron bienes que se justipreciaron y sacaron á pública subasta por primera y segunda vez; y como no se presentasen licitadores en los dias señalados para los remates, se dispuso últimamente anunciar como se hace para el tercero, sin sujecion á tipo, de los siguientes:

1.º Al sitio de Poula, tres áreas y noventa centiáreas á tojal, linda Norte Bernardo Blanco y Sur Francisco Garza, y deducido el veinticinco por cien

fué anunciada para la segunda subasta en quince pesetas.

2.° Al mismo término, tres áreas y noventa centiáreas tambien tojal linda Norte José Iglesias y Oeste camino de carro servicial; deducido el veinticinco por ciento se anunció en dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

3.° Al término de la Costa, dos áreas y sesenta y seis centiáreas de huerta y labradio, cerrada sobre sí; linda Este soto de Manuel Viso, Norte y Sur camino: le afecta la renta ánua de media cuartilla de centeno y rebajado el veinticinco por cien, se anunció para la segunda subasta en dieciocho pesetas.

4.° Al propio término, veinte áreas y setenta y cuatro centiáreas tambien labradio y algun monte con castaños nuevos, linda Norte y Oeste caminos públicos: gravada con la renta de medio cuartal de centeno y tres céntimos de peseta, y deducido el veinticinco por ciento de su tasa, anunció en cuarenta y cinco pesetas.

5.° Al término de Areal, cinco áreas y cincuenta centiáreas de monte, linda Este mas de Bernabé Caldelas y Sur camino de servidumbre: le afecta la renta de media cuartilla de centeno y deducido el veinticinco por cien se anunció para la segunda subasta en catorce pesetas.

Cuyos bienes radican en términos del indicado pueblo de Cachamuiña, los cuales se sacan por tercera vez á pública licitacion, sin sujecion á tipo á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion comparezcan á hacer sus posturas en esta sala de audiencia y hora de once de la mañana del dia dieciocho del entrante Noviembre, en el que se celebrará remate en los mas ventajosos licitadores, á reserva de subsanar oportunamente la falta de títulos por cuenta del ejecutado.

Dado en Orense á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia *Gaceta de Madrid* se cita, llama y emplaza á José da Silva Jorge, hijo de Antonio y Francisco, natural y vecino de Carboentes y en la actualidad residente en Buenos Aires ó Montevideo y de las señas que al último se expresarán á fin de que dentro del término de diez dias comparezca en esta sala de audiencia sita en la Casa Consistorial de esta villa para ser enterado de la resolucion de la Superioridad dictada en causa que contra el mismo se ha instruido por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y declarado rebelde. Al propio tiempo ruego á todas las autoridades procedan á la busca y captura de aquel, poniéndolo á mi disposicion, caso sea habido, acordando sea conducido á la pública de esta villa con las seguridades debidas.

Dado en Lalin á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—Antonio Fernandez Cid.—José Gil Mein—Es copia: José Gil Mein.

Señas de José da Silva

Estatura regular.
Barba y ojos castaños.
De oficio sastre.
Y viste al estilo del pais.

Imprenta LA POPULAR.